

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 12 de marzo de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para el estudio pertinente. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona

Secretaria

Arauca (A), 15 de marzo de 2021

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2020-00291-00
Demandante : Oscar Deivy Londoño Marentes
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Asunto

Procede el Despacho a estudiar si en este caso están presentes los requisitos para rechazar la demanda.

Consideraciones

El numeral 2° del artículo 169 del CPACA dispone:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).”

Como bien puede observarse en la norma transcrita, para que sea aplicable esta causal de rechazo solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto a los defectos advertidos por el operador judicial. Bajo esta premisa, se entrará a determinar si en caso objeto de estudio se cumplen los anteriores presupuestos.

Caso concreto

Frente al primer requisito, encontramos que se cumple, como quiera que mediante auto del 15 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, debido a que no se aportó poder conferido por Oscar Deivy Londoño Marentes que facultara al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez para interponer la presente demanda en su nombre y representación.

Respecto al segundo presupuesto, como se desarrollará a continuación también se satisface, pues si bien dentro del término conferido por el Despacho se recibió

escrito de subsanación del abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, se observa que el poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP y tampoco del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo que implica que la parte actora no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio y que no se subsanaron los defectos advertidos por esta instancia judicial.

Para desarrollar lo anterior, es del caso mencionar que para que el poder cumpla con alguna de las disposiciones citadas debe presentarse de cualquiera de estas 2 formas:

- Si el poder es elaborado bajo los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder requiere que i) sea transmitido mediante mensaje de datos, además de incluirse en el, el correo electrónico del apoderado, que deberá corresponder al mismo que tenga inscrito en el registro nacional de abogados. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento¹.

- Si el poder es conferido en la forma que indica el artículo 74 del CGP, debe contar con presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, ser digitalizado y enviarlo a través de mensaje de datos al correo del despacho.

Bajo las precisiones hechas, revisado el poder allegado, se observa que no está acreditado que el señor Londoño lo haya conferido mediante *mensaje de datos*². Es decir, no aportó ninguna constancia (archivo de imagen) que permita verificar el envío a través de mensajes de datos desde un servidor suyo, a su apoderado judicial, para poder aplicar la presunción de autenticidad del art. 5 del Decreto 806 de 2020. Como no cumple con el anterior requisito, el poder debía tener presentación personal del poderdante ante juzgado, oficina judicial de apoyo o reconocimiento ante notario, conforme al art. 74 del CGP ya referido, sin embargo, tampoco cumple este requisito en este caso.

Entonces, como quiera que vencido el término de 10 días otorgados para subsanar los defectos advertidos por el Despacho, esta carga no fue cumplida debidamente, se rechazará la demanda por configurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Finalmente, en atención a que la demanda y sus anexos fueron aportados por la parte actora en formato digital, ejecutoriada esta decisión no hay lugar a su devolución. Sin embargo, se archivará una copia de esta providencia y el escrito de la demanda en el OneDrive del Despacho.

¹ Corte Suprema de Justicia en decisión del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194.

² El artículo 243 del CGP, lo incluye dentro de las distintas clases de documentos y el literal a del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, lo define así: “ La información generada, enviada, recibida, almacenada comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

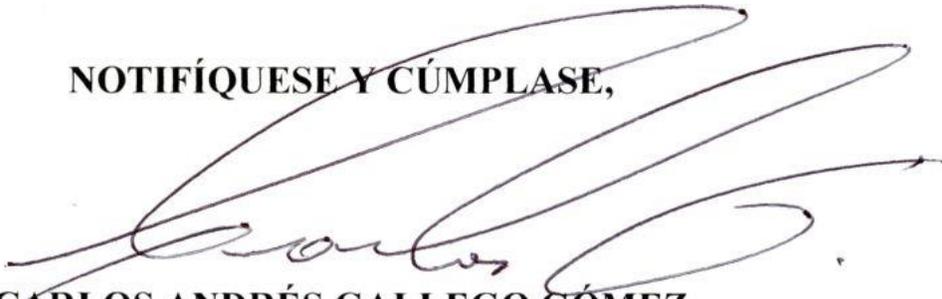
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en los términos ordenados en el auto del 15 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI, y **ARCHÍVESE** una copia de esta providencia y el escrito de la demanda en el OneDrive del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez